

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C

**Radicación:** 2020-0066

**Proceso:** VERBAL-RESTITUCIÓN DE TENENCIA

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del extremo activo contra el auto del dos (2) de septiembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda allegada toda vez que el actor no subsanó la misma dentro del término legal concedido en auto del 15 de julio de la presente anualidad.

#### **FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.**

Expuso el recurrente que las falencias indicadas por el Despacho en auto del 15 de julio de 2020 fueron debidamente subsanadas mediante correo electrónico enviado a esta sede judicial el 24 de julio 2020, ratificado en correo del 13 de agosto de 2020.

#### **CONSIDERACIONES.**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 319 del Código General del Proceso, como aquel que se interpone contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

Entonces, descendiendo al caso que nos ocupa y una vez revisados los anexos allegados por el apoderado de la entidad bancaria, se advierte que le asiste la razón al recurrente, nótese que obra en el plenario copia del correo enviado a esta sede judicial el 24 de julio de 2020 con la documental echada de menos en su oportunidad, como con la prueba de haberse enviado en físico el escrito de demanda conforme a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, y como la subsanación allegada fue presentada en tiempo, pues el auto que la inadmitió fue notificado en estado No. 22 del 16 de julio de 2020, y el escrito allegado es del 24 de julio de esta anualidad, es decir dentro de los cinco (5) días otorgados en auto del 15 de julio, no queda otro camino a esta sede judicial que revocar el proveído del 2 de septiembre de 2020, y en su lugar se dispondrá el estudio de la subsanación allegada a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos que señala la norma procesal, y de encontrarse que se encuentra ajustada a los preceptos establecidos admitir la demanda interpuesta, no obstante, se advierte que en escrito del 7 de octubre de 2020 allegado por el apoderado del extremo ejecutante, este solicitó:

*“ decretar la suspensión del proceso de restitución de los bienes inmuebles promovido por Scotiabank Colpatría SA, contra Eduardo Varon Villarreal y Johanna Patricia Silva Guerrero, según expediente No. 2020-0066, toda vez que el día de ayer 06 de octubre de 2020 **fue cancelada la totalidad de la deuda directamente al Banco Colpatría**”* (resaltado intencional).

Al respecto, se advierte al apoderado de la actora que no procede la suspensión del proceso, toda vez que la demanda no ha sido aún admitida por este estrado judicial, en ese orden de ideas, y previo a entrar a estudiar la admisión de la misma, se requiere al actor para que aclare lo pretendido, pues igualmente en su escrito indica que la totalidad de la deuda fue cancelada, lo que haría pensar al Juzgado que lo que se busca es el retiro de la demanda elevada, entonces para no incurrir en errores el actor deberá aclarar lo pretendido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto atacado de fecha 2 de septiembre de 2020, por lo considerado en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado del extremo actor a fin de que aclare lo pretendido en escrito fechado 7 de octubre de 2020.

Notifíquese,

**CARLOS ALBERTO SIMÓES PIEDRAHITA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARLOS ALBERTO SIMOES PIEDRAHITA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 51 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9890a6f143ecb2bddd2b95be655e3afa3a3577e5844ef3730f7fd224c609e1b2**

Documento generado en 19/10/2020 06:17:01 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**